Resolución Ministerial

Nº 060-2018-MC

Lima, 20 FEB. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Mérida Pilares, contra la Resolución Directoral N° 483-2016-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 002-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 15 de abril de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra los señores Edgard Mérida Enríquez y Edilberto Mérida Pilares, en su condición de responsables del denominado Museo INKARIY, por la presunta comisión de ejecución de obra no autorizada (instalación de ícono Inkariy) infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, con la Resolución Directoral N° 403-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de mayo de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) resolvió imponer a los señores Edgard Mérida Enríquez y Edilberto Mérida Pilares, la sanción administrativa de multa ascendente a 04 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por estar inmersos en la infracción tipificada en literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN y dispuso se ejecute la medida complementaria de restablecimiento del espacio afectado a su estado anterior;

Que, con la Resolución Directoral N° 483-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 10 de mayo de 2016, la DDC Cusco declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Edilberto Mérida Pilares (en adelante recurrente) contra la Resolución Directoral N° 403-2015-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 17 de mayo de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 483-2016-DDC-CUS/MC alegando lo siguiente: (i) que no se ha evaluado el registro fotográfico presentado en el recurso de reconsideración en el cual se evidencia la presencia de íconos que representan las distintas actividades económicas que se desarrollan en dicho espacio, que son tanto o más impactantes por sus grandes dimensiones con el paisaje del Valle Sagrado, carretera Cusco Urubamba, respecto de la cual la DDC Cusco no ha implementado acción administrativa alguna, (ii) que el Ministerio de Cultura en Cusco, no ha aprobado y publicado con arreglo a ley, alguna norma o reglamento respecto al avisaje comercial o parámetros técnicos para el Valle Sagrado de los Incas; por tanto no puede exigirse una licencia o autorización y menos infraccionarse por lo que no está tipificado, (iii) que en materia de procedimientos sancionadores se ha transgredido los principios de legalidad y el debido procedimiento en

lo que respecta a las competencias, atribuciones y funciones de cada órgano interviniente, referido a los informes técnicos y legales emitidos durante el procedimiento administrativo sancionador que concluyeron y recomendaron respecto de la infracción cometida y la sanción correspondiente; y (iv) que el Acuerdo N° 053-2015-OTC-DDC-CUS/MC ha contemplado la aplicación de la Ley N° 30230, no resultando aplicable al procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 483-2016-DDC-CUS/MC, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN, declara que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, referidos a que no se ha evaluado el registro fotográfico presentado en el recurso de reconsideración, donde se evidencia la presencia de íconos que representan distintas actividades económicas que se desarrollan en dicho espacio, tanto o más impactantes; respecto de las cuales la DDC Cusco no ha implementado acción administrativa alguna; es pertinente señalar que conforme lo prevé el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, la DDC Cusco en uso de sus facultades previstas en el numeral 97.4 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, dispuso imponer a los señores Edgard Mérida Enríquez y Edilberto Mérida Pilares, la sanción administrativa de multa ascendente a 04 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) y el restablecimiento del espacio afectado a su estado anterior, por estar inmersos en la

Resolución Ministerial

Nº 060-2018-MC

infracción tipificada en literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, por haber ejecutado obra privada sin autorización dentro de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo que el material fotográfico presentado no desvirtúa la infracción cometida ni lo exime de responsabilidad, al tratarse de situaciones diferentes a las evaluadas en el presente caso;

Que, con relación a que el Ministerio de Cultura en Cusco, entiéndase la DDC Cusco, no ha aprobado y publicado con arreglo a ley, alguna norma o reglamento respecto al avisaje comercial o parámetros técnicos para el Valle Sagrado de los Incas, y que por lo tanto no puede exigir una licencia o autorización y menos sancionar lo que no está tipificado; resulta pertinente mencionar de acuerdo a lo previsto en el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado a través del Ministerio de Cultura y están sujetos al régimen específico regulado en la referida Ley; teniendo el Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general, la responsabilidad común de cumplir y vigilar el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley. Precisándose que según la Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, paisaje cultural arqueológico e histórico, disponiendo a su vez, entre otros, que los proyectos que pudiesen afectar o alterar el paisaje cultural arqueológico mencionado deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura (en la actualidad Ministerio de Cultura), en concordancia con lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN que señala que toda obra pública o privada entre ellas la puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que la alteración al paisaje arqueológico sin autorización faculta al Ministerio de Cultura a la imposición de la multa conforme lo prevé el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, respecto a la transgresión de los principios de legalidad y el debido procedimiento en relación a las competencias, atribuciones y funciones de cada órgano interviniente y consecuentemente a la emisión de los informes técnicos y legales que concluyeron y recomendaron sobre la tipicidad de la infracción cometida, la identificación del infractor y la sanción correspondiente; debe señalarse que el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la evaluación de los descargos presentados, la emisión del acto resolutivo que dispuso la sanción, así como lo resuelto contra la interposición del recurso de reconsideración, se encuentran enmarcados dentro de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad, previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, al haber sido emitidas por los funcionarios y autoridades competentes y facultadas conforme lo prevé el artículo 247 del mismo texto, en concordancia con lo señalado en el numeral 97.4 del artículo 97, así como el inciso 13) del

numeral 99.2 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MC;

Que, respecto al alegato referido a la aplicación indebida de la Ley N° 30230 que modificó la LGPCN en su numeral 22.1 del artículo 22; es pertinente mencionar que la utilización de dicha modificación resulta irrelevante, toda vez que antes de la modificación del numeral 22.1 del artículo 22 se señalaba textualmente: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*, precisándose que en la actualidad se requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que la utilización de la Ley N° 30230, no enerva en absoluto lo resuelto en la resolución apelada y menos cuando se ha hecho mención en el Acuerdo N° 053-2015-OTC-DDC-CUS/MC;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutiva contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida por los señores Edgard Mérida Enríquez y Edilberto Mérida Pilares, al haber contravenido lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, al ejecutar la instalación del ícono Inkariy sin autorización del Ministerio de Cultura, según lo señalado por el Informe N° 009-2014-EEN-CZSAPC-DGM-DPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Mérida Pilares contra la Resolución Directoral N° 483-2016-DDC-CUS/MC, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Resolución Ministerial

Nº 060-2018-MC

Articulo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Articulo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Edilberto Mérida Pilares, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura